Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202531000169609 del 2025-12-11

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución la Resolución 202561000146996 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202422006047456** de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **ANA JULIA MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **65828096** Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

ANA JULIA MENDEZ identificada con cédula ciudadanía No 65828096 presentó solicitud de formalización No. **1287285**, con número de expediente **20242201069981169 28E**, sobre el inmueble rural denominado **"EL MIRADOR"**, con un área aproximada de **1 ha + 9762** m², ubicado en la vereda "**EL PARAISO**", del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como "**PD LA PRIMAVERA**" y catastralmente denominado como **LA PRIMAVERA**, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHAPARRAL**, y número predial 73168000400000034001 2000000000.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por el solicitante:

- **3.1.1 Medio de prueba documental:** Documento de identificación cedula de ciudadanía No. 65828096 de solicitante **ANA JULIA MENDEZ.**

3.2 Recaudadas oficiosamente \

- **3.2.1 Medio de prueba documental**: Consulta a la ventanilla única de registro - VUR- FMI 355- 20103 de fecha 30 de noviembre de 2025**.**
- **3.2.2 Medio de prueba documental:** Acta de colindancia suscrita en fecha **4** de **septiembre** de **2023** por **MANUEL RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 93453257, **ELIAS RODRIGUEZ MENDEZ** identificada

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

con cédula de No 14011654, **YEISON FABIAN OSPINA MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1010138638, Estos aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestaron conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **"EL MIRADOR"** consignados en el referido documento.

- **3.2.3 Medio de prueba testimonial:** Testimonio 1 rendido en fecha **12** de **diciembre** de **2023** por **LUIS HERNANDO SANCHEZ TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79820796, mediante la cual señala: ¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "**1994**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "**por donación de MOISES VIDALES ALVAREZ quien es el abuelo**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "**pues yo veo que cultiva café y plátano.**"; ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "**siempre ha estado ahí trabajando y sin ningún conflicto**".

- **3.2.4 Medio de prueba testimonial:** Testimonio 2 rendido en fecha **12** de **diciembre** de **2023** por **DIEGO ALEXANDER MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79894702, mediante la cual señala: ¿Sabe usted desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: "**1994**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió "**porque su abuelo MOISES VIDALES ALVAREZ se lo dona**"; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: "**con cultivos de plátano y café.**"; ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: "**nunca ha tenido conflictos ni problemas con los vecinos**".

- **3.2.5 Medio de prueba documental:** Consulta de fecha 30 de noviembre de 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

- **3.2.6 Medio de prueba documental:** Plano Predial del predio objeto de formalización de fecha 16 de julio de 2025

- **3.2.7 Medio de prueba documental:** Formulario de registro de sujetos de ordenamiento No 1287285

- **3.2.8 Medio de prueba documental:** Copia de Resolución 09911 del 1971-12-31. Otorgada por INCORA

- **3.2.9 Medio de prueba documental:** Resolución No 202422006047456 del 27 de noviembre de 2024 en la cual se incluye a **ANA JULIA MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65828096, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de aspirante de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- **3.2.10 Medio de prueba documental**: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 30 de noviembre de 2025 que, de manera general, contienen información sobre: identificación física del predio, conclusiones técnicas, datos registrales y catastrales, y análisis jurídico. Y otros aspectos que considere relevantes como parte del análisis probatorio.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20103**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHAPARRAL**, el cual fue abierto el 3 de agosto de 1988, el estado del folio es **ACTIVO**, de tipo **RURAL**, registra inscrita **2** anotaciones, **NO** registra folio matriz, **SI** registra folio derivados 355-41507 **NO** registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-20103** se logra determinar que en la anotación No 1 de fecha 10 de NOVIEMBRE de 1971, se establece el registro de la Resolución de adjudicación No 09911 de fecha 31 de diciembre de 1971, con código 170, mediante la cual el **INCORA,** otorgó en favor de **MOISES VIDALES ALVAREZ.**

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 30 de noviembre de 2025, se concluye que el titular del derecho de dominio registrado es **MOISES VIDALES ALVAREZ, MARCO AURELIO SERRANO LOZANO.**

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **"EL MIRADOR"** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 30 de noviembre de 2025, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **"EL MIRADOR"** cuenta con un área de 1 ha + 9762 m2, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000400000034001200000000, dirección catastral **LA PRIMAVERA** y dirección en folio **PD LA PRIMAVERA**.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000034001200000000, dirección catastral **LA PRIMAVERA** y dirección en folio **PD LA PRIMAVERA**.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM-12:

Colindantes

Colindantes:

NORTE: ANIRLEY SALAS CRUZ
ESTE: ANIRLEY SALAS CRUZ
SUR: YEISON FABIAN OSPINA MENDEZ
OESTE: MANUEL RODRIGUEZ MENDEZ; ELIAS RODRIGUEZ MENDEZ

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4715741,50m y Y= 1962437,00m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de ELIAS RODRIGUEZ MENDEZ predio identificado con número predial 73168000400000034001200000000; ANIRLEY SALAS CRUZ predio identificado con número predial 731680004000000040298000000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto número 1 en dirección sureste sigue en línea quebrada y en una distancia de 123,3m hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 4715850,60m y Y= 1962379,60m, siendo colindante con ANIRLEY SALAS CRUZ, predio con numero predial 731680004000000040298000000000

ESTE: Del punto número 2 en dirección sureste sigue en línea quebrada y en una distancia de 183m hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X= 4715880,66m y Y= 1962201,02m, siendo colindante con ANIRLEY SALAS CRUZ, predio con numero predial 731680004000000040298000000000

SUR: Del punto número 3 en dirección noroeste sigue en línea quebrada y en una distancia de 95,4m hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 4715790,65m y Y= 1962231,83m, siendo colindante con YEISON FABIAN OSPINA MENDEZ, predio con numero predial 73168000400000034001200000000

OESTE: Del punto número 4 en dirección noroeste sigue en línea quebrada y en una distancia de 98,3m hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas X=

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4715749,40m y Y= 1962311,90m, siendo colindante con MANUEL RODRIGUEZ MENDEZ, predio con numero predial 73168000400000034001200000000. Del punto número 5 en dirección noroeste sigue en línea quebrada y en una distancia de 125,3m hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas X= 4715741,50m y Y= 1962437,00m, siendo colindante con ELIAS RODRIGUEZ MENDEZ, predio con numero predial 73168000400000034001200000000; y encierra

.5.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

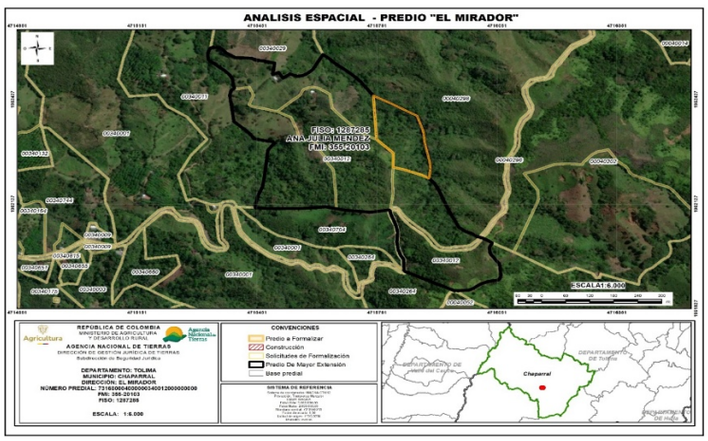

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

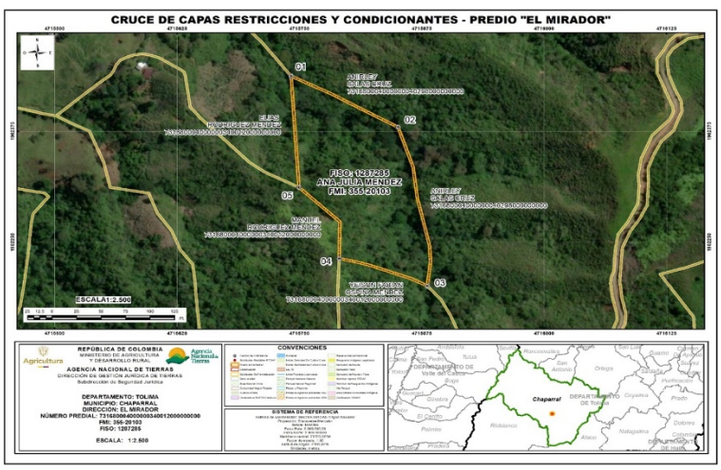

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **"EL MIRADOR"**, es de naturaleza privada y que **ANA JULIA MENDEZ** identificado con cédula ciudadanía No 65828096, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **ANA JULIA MENDEZ** identificado con cédula ciudadanía No 65828096 a quien le fue asignado solicitud de formalización No. **1287285**, expediente **20242201069981169 28E.** Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **"EL MIRADOR"**, ubicado en la vereda EL PARAISO, en el municipio de CHAPARRAL departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión identificado registralmente como, **PD LA PRIMAVERA** y catastralmente denominado como **LA PRIMAVERA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, y número predial No. 73168000400000034001200000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
"EL MIRADOR"	355-20103	No registra en el folio	73168000400000034001200000000	1 ha + 9762 m^2	19 HTS. 7.500 m2: Catastral: 20 ha + 9952 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titular(es) de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de **CHAPARRAL**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **"EL MIRADOR"**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como **PD LA PRIMAVERA**, ubicado en el Municipio de CHAPARRAL departamento TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-20103. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C, 2025-12-11

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Cristian Alberto Gomez Aguilar. Abogado Sustanciador Subdirección SSJ
Revisó: Clara Maritza Rodríguez Diaz. Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Vanessa Céspedes Forero. Abogada Líder Subdirección SSJ